

RESOLUCIÓN NÚMERO 0169

05 MAYO 2025

"Por la cual se acepta una (1) renuncia al Subsidio Familiar de Vivienda"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8º del Decreto Ley 555 de 2003 y la sección 1, capítulo 4, título 1, parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015 modificado por el Decreto 729 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el numeral 9 del artículo 3º del Decreto Ley 555 de 2003, es función del Fondo Nacional De Vivienda - Fonvivienda "(...) 9. *Asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional.*"

Que asimismo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 8º del Decreto Ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA "3. *Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*"

Que, con fundamento en la norma citada, el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda expidió la Resolución 2501 de 2015, mediante la cual se asignaron subsidios familiares de vivienda a hogares con recursos de la bolsa de vivienda gratuita, entre los cuales se encuentra el siguiente:

Nro.	Nro. Resolución	Fecha	Cédula	Nombre	Apellido
1	2501	20/11/2015	88283523	HUGO	TRILLOS URIBE

Que mediante sentencia de tutela nro. 2023-00448-00 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse daño consumado respecto al derecho a la vivienda digna dentro de la acción de tutela presentada por el señor **HUGO TRILLOS URIBE**, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS, MUNICIPIO DE ÁBREGO, NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA, FIDUCIARIA BOGOTÀ S.A., Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER-COMFANORTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TUTELAR de oficio, los derechos fundamentales al debido proceso y hábeas data del señor **HUGO TRILLOS URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.283.523 expedida en Ocaña, N. de S., de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al representante legal y/o Director General de la **NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA**, o a quienes hagan sus

"Por la cual se acepta una (1) renuncia al Subsidio Familiar de Vivienda"

veces, que, dentro del término de **48 HORAS**, siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a eliminar la información que sobre el señor Hugo Trillos Uribe reposa en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio-Consulta Estado Subsidio por Cédula y cualquier otra base de datos que contenga información referente a la asignación de subsidio de vivienda en el proyecto denominado «Villas del Rosario», en el Municipio de Ábrego, N. de S., dada la Resolución número 2501 del 20 de noviembre de 2015, conforme las razones expuestas en esta providencia".

Que el artículo 2.1.1.1.4.2.6 del Decreto Único de Vivienda 1077 de 2015 establece:

"Renuncia al subsidio. El beneficiario del subsidio podrá, en cualquier momento, renunciar voluntariamente al beneficio obtenido, mediante comunicación suscrita en forma conjunta por los miembros del grupo familiar mayores de edad y la devolución a la entidad otorgante del documento que acredita la asignación del subsidio respectivo. La renuncia oportuna al subsidio implica el derecho a postular nuevamente."

Que, en aras de dar cumplimiento a la orden judicial, se contactó al señor HUGO TRILLOS URIBE indicándole las gestiones necesarias para llevar a cabo la eliminación de su registro como beneficiario de subsidio familiar de vivienda en el sistema de información. Al respecto, se le informó que la vía más efectiva para iniciar el trámite es la radicación de la renuncia al subsidio.

Que, en respuesta, se recibió comunicación escrita por parte del siguiente hogar beneficiario, mediante la cual presentó renuncia voluntaria al subsidio familiar de vivienda asignado por el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, por cuanto no se hará uso del mismo:

Nro.	Nro. Resolución	Fecha	Cédula	Nombre	Apellido	Valor SFV	Radicado de renuncia
1	2501	20/11/2015	88283523	HUGO	TRILLOS URIBE	\$ 41.238.400	2025ER0046729

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Aceptar la renuncia al subsidio familiar de vivienda otorgado con recursos de la bolsa de vivienda gratuita, presentada por el hogar que se indica a continuación, al verificarse el cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.1.1.1.4.2.6 del Decreto Único de Vivienda 1077 de 2015 y según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto:

Nro.	Nro. Resolución	Fecha	Cédula	Nombre	Apellido	Valor SFV	Radicado de renuncia
1	2501	20/11/2015	88283523	HUGO	TRILLOS URIBE	\$ 41.238.400	2025ER0046729

Artículo 2. Modificar parcialmente la Resolución 2501 de 2015, en el sentido de dejar sin efecto la asignación del hogar relacionado en el artículo 1 de la presente.

Artículo 3. Los demás acápite y apartes de la Resolución 2501 de 2015, expedida por el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, no sufren modificación alguna y debe darse estricto cumplimiento a lo allí resuelto.

Artículo 4. Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Resolución No. 0169 del 05 MAYO 2025

"Por la cual se acepta una (1) renuncia al Subsidio Familiar de Vivienda"

Artículo 5. Comunicar la presente resolución al Patrimonio autónomo matriz, Fideicomiso - Programa de Vivienda Gratuita, de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de fiducia mercantil nro. 302 de 2012, suscrito con la Fiduciaria Bogotá.

Artículo 6. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Artículo 7. La presente resolución rige a partir del día siguiente a su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., 05 MAYO 2025

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GALEANO AVILA

Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda

Elaboró:

Nilson Parodys
Contratista
Subdirección SFV

Revisó:

María Fernanda Merlano
Contratista
Subdirección SFV

Aprobó:

Rosa Elena Espitia
Director (E)
DIVIS

Jackeline Díaz Martínez
Subdirectora (E)
Subdirección SFV

**Andrea Carolina Galezo
Ospino**
Contratista
MVCT-FNV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, dos (02) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2023-00448-00
ACCIONANTE:	HUGO TRILLOS URIBE
ACCIONADA:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS Y EL MUNICIPIO DE ÁBREGO
VINCULADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA-FIDUCIARIA BOGOTÁ Y CADA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER-COMFANORTE
ASUNTO:	INCIDENTE DESACATO TUTELA

Teniendo en cuenta memorial enviado al buzón de correo electrónico de este Despacho el 7 de abril de 2025¹, por el señor Hugo Trillos Uribe, en el cual se promueve incidente de desacato, se procede a resolver lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Sobre el fallo

Mediante sentencia del veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 16 de enero de 2024, este Despacho resolvió amparar los derechos fundamentales al debido proceso y hábeas data del señor Hugo Trillos Uribe, ordenándose lo siguiente:

«(...) **SEGUNDO: TUTELAR** de oficio, los derechos fundamentales al debido proceso y hábeas data del señor **HUGO TRILLOS URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.283.523 expedida en Ocaña, N. de S., de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al representante legal y/o Director General de la **NACION-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA**, o a quienes hagan sus veces, que, dentro del término de **48 HORAS**, siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a eliminar la información que sobre el señor Hugo Trillos Uribe reposa en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio-Consulta Estado Subsidio por Cedula y cualquier otra base de datos que contenga información referente a la asignación de subsidio de vivienda en el proyecto denominado «Villas del Rosario», en el Municipio de Abrego, N. de S., dada la Resolución número 2501 del 20 de noviembre de 2015, conforme las razones expuestas en esta providencia (...).

1.2. Sobre la solicitud de incidente de desacato

Mediante escrito visto en el archivo denominado «01EscritoIncidenteDesacato» de la carpeta denominada «INCIDENTE DESACATO» del expediente digital, el señor Hugo Trillos Uribe, manifiesta que la Nación-Ministerio de Vivienda Nacional, Ciudad y Territorio del Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda, está incumpliendo lo ordenado por este Despacho en fallo del 20 de noviembre de 2023, confirmado en

¹ Archivo pdf «EscritoIncidenteDesacato» de la carpeta «IncidenteDesacato» del expediente digital.

segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 16 de enero de 2024, al no eliminar la información que reposa sobre él en el Sistema de Información de Consulta de Estado Subsidiado por cédula referente a la asignación de subsidio de vivienda.

Señala a su vez que, es padre cabeza de familia, tiene a su cargo a sus tres hijos menores de edad y a su esposa, es agricultor, trabaja al jornal, que no cuenta con los recursos económicos fijos y que, al encontrarse en estado ASIGNADO en el Sistema del Subsidio Familiar de Vivienda, se le imposibilita el postularse a adquirir otro subsidio de vivienda, lo cual afecta gravemente sus derechos al mínimo vital, vivienda digna y dignidad humana. En consecuencia, solicita que se ordene a la entidad accionada en mención dar cumplimiento de manera inmediata a la orden de tutela.

1.3. Del requerimiento realizado por el Despacho²

Mediante auto del 7 de abril de 2025, se requirió al doctor Anderson Arturo Galeano Ávila en su condición de Director del Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda para que, en el término de un (1) día contado a partir de la notificación del proveído, allegara un informe en el que se expusiera las gestiones desplegadas tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela del 20 de noviembre de 2023 proferido por este Despacho y confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 16 de enero de 2024.

1.4. Pronunciamiento de las accionadas

La Nación-Ministerio de Vivienda Nacional, Ciudad y Territorio del Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda³.

La entidad accionada, responde al requerimiento efectuado mediante memorial visto en el archivo PDF «» de la carpeta «» del expediente digital solicitando ampliación de términos del presente incidente de desacato, como quiera que, se encuentra en comunicación con la Fiduciaria Bogotá S.A., con el fin de saber si dicha entidad como responsable de la escrituración y entregas de las viviendas del proyecto «Villas del Rosario», tiene una alternativa para el hogar del accionante la cual proteja el derecho a su vivienda y que en el caso en que la respuesta de la Fiduciaria sea negativa, procederían inmediatamente a la eliminación de la información del registro de la información que reposa dentro de la base de datos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Por ende, reitera la solicitud de términos judiciales a 3 días hábiles con el fin de obtener la respuesta de la Fiduciaria Bogotá S.A., y la Resolución que elimina la información del accionante en las bases de datos del Ministerio de Vivienda Nacional, Ciudad y Territorio.

Municipio de Ábrego⁴.

La entidad en mención manifiesta que, pese que el incidente de desacato de la referencia se encontraba dirigido a la Nación Nación-Ministerio de Vivienda Nacional, Ciudad y Territorio del Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda, el requerimiento fue dirigido en su contra, sin que se indique de manera clara ni se justifique su vinculación, toda vez que no existe ningún hecho u omisión atribuible a esta entidad que amerite su inclusión como parte accionada, dado que no se ha demostrado su responsabilidad ni participación en los hechos objeto de la tutela.

² Archivo Pdf «020AutoRequiere» de la carpeta «Otros», del expediente digital.

³ Archivo Pdf «022SolicitudAmpliacionTerminoContestacion» de la carpeta «Otros», del expediente digital.

⁴ Archivo Pdf «023ContestacionMunicipioAbrego» de la carpeta «Otros», del expediente digital.

Por lo tanto, solicita su desvinculación de la presente acción

1.5. Apertura del incidente de desacato

Ante el incumplimiento del fallo manifestado por el accionante, mediante auto del 22 de abril de 2025⁵, se ordenó apertura de incidente de desacato contra el doctor ANDERSON ARTURO GALEANO ÁVILA, en su condición de director ejecutivo y Representante Legal del Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda.

1.6. Respuesta del Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA⁶

Mediante memorial obrante en el archivo PDF denominado «08ContestacionFonvivienda» de la carpeta denominada «INCIDENTE DESACATO» del expediente digital, allegado al correo de este Despacho el 22 y 23 de abril del año en curso, el apoderado del Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, da respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, indicando que, para dar cumplimiento a la orden de la sentencia de tutela, la entidad requiere de manera indefectible de la participación de las áreas de apoyo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en este caso en particular de la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda, por lo que Fonvivienda no adelanta el trámite administrativo previo a la decisión referente a la asignación o renuncia de los subsidios de vivienda, decisión que finalmente y una vez concluido el respectivo procedimiento si sería competencia de las dependencias de apoyo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el marco de las facultades de apoyo que corresponden.

Resalta que, según las pruebas que obran en el proceso y contrario a lo manifestado por la Fiduciaria Bogotá S.A., en su contestación, conforme se refiere en la sentencia de primera instancia, no es cierta la siguiente afirmación: *«que por instrucción impartida por Fonvivienda a la fiduciaria, en calidad de vocera del Fidecomiso Ábrego Villas del Rosario, mediante la Resolución número 2501, se realizó la transferencia de dominio del inmueble a título de subsidio en especie el inmueble del proyecto de Villas del Rosario a la señora Leticia Álvarez (...) mediante la escritura pública número 450 del 18 de diciembre de 2015»*, como puede ser evidenciada en el referido acto administrativo, que es el acto constitutivo de la instrucción impartida a la fiduciaria, que, no se registra en ningún momento a esta y por el contrario es clara la asignación al accionante en el ítems correspondiente al número 76 de la mencionada resolución.

Asevera que, la asignación errónea no es responsabilidad ni fue causa de instrucción alguna por parte de la entidad y si se requiere eliminar el registro como beneficiario de las bases de datos del sistema de información del subsidio familiar de vivienda, esto implica que materialmente el señor Trillos Uribe deba renunciar al subsidio que ya fue otorgado lo que conllevará a la efectiva expedición del acto administrativo que así lo determine, pues se trata de la revocatoria de un acto que requiere el consentimiento expreso de su titular.

Expone que, la problemática de lo anteriormente manifestado en lo que tiene que ver con Fonvivienda, es que el actor perderá la posibilidad del subsidio con el que ya contaba y en ninguna circunstancia puede pretenderse de manera posterior considerar la posibilidad de la asignación de un nuevo subsidio por parte de la entidad, bajo las condiciones en que se asignó el subsidio en el año 2015 en el marco del Programa de Vivienda Gratuita en el Proyecto Villas del Rosario.

⁵ Archivo PDF denominado «024AutoApertraIncidente» de la carpeta «Otros», del expediente digital.

⁶ Archivo PDF denominado «039RespuestaFonvivienda» de la carpeta «Otros», del expediente digital.

Señala que, por lo tanto, la principal preocupación que generó el presente trámite de cumplimiento de la orden de tutela radica en que, la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio estableció comunicación con el accionante los días 10, 11, 12 y 17 de abril del año en curso, mediante llamadas telefónicas con el fin de ilustrarle sobre sus derechos respecto a su decisión, explicándole que, al quedar su información eliminada de las bases de datos del Ministerio de Vivienda, quedaría por fuera del proyecto denominado «*Villas del Rosario*» y que, debería hacer una postulación nueva a otro proyecto a nivel nacional pero no en el mismo ya que el proyecto en mención se encuentra 100% ejecutado y asignado, a lo que el señor Trillos Uribe reitera que su pretensión es salir de la base de datos.

Indica que, la entidad le indicó al actor que, para poder acceder a dicha pretensión, todos los miembros mayores de edad pertenecientes al núcleo familiar debían presentar la renuncia voluntaria al subsidio de vivienda, en virtud de lo establecido en el artículo 2.1.1.1.4.2.6 del Decreto 1077 de 2015, a lo cual el señor Hugo Trillos Uribe procedió remitir a la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda, Ciudad y Territorio la manifestación escrita y firmada por los mayores de edad del núcleo familiar en la cual renuncia al subsidio familiar de vivienda, el pasado 17 de abril de 2025.

Expone que, conforme a lo anterior, una vez satisfechos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, se encuentra debidamente proyectado y avalado el proyecto de acto administrativo a través del cual, el director ejecutivo de Fonvivienda, aceptaría la renuncia presentada al subsidio familiar de vivienda otorgado con recursos de la bolsa de vivienda gratuita, presentada por el hogar del accionante, tal como se observa a continuación:

RESUELVE:

Artículo 1. Aceptar la renuncia al subsidio familiar de vivienda otorgado con recursos de la bolsa de vivienda gratuita, presentada por el hogar que se indica a continuación, al verificarse el cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.1.1.1.4.2.6 del Decreto Único de Vivienda 1077 de 2015 y según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto:

Nro.	Nro. Resolución	Fecha	Cédula	Nombre	Apellido	Valor SFV	Radocado de renuncia
1	2501	20/11/2015	88283523	HUGO	TRILLOS URIBE	\$ 41.238.400	2025ER0046729

Artículo 2. Modificar parcialmente la Resolución 2501 de 2015, en el sentido de dejar sin efecto la asignación del hogar relacionado en el artículo 1 de la presente.

Artículo 3. Los demás acápite y apartes de la Resolución 2501 de 2015, expedida por el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, no sufren modificación alguna y debe darse estricto cumplimiento a lo allí resuelto.

Artículo 4. Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Sostiene que, el acto administrativo a través del cual se aceptaría la renuncia del accionante al subsidio familiar de vivienda se da en estricto cumplimiento de la orden judicial emanada por este Despacho y conforme el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. No obstante, manifiesta a este Despacho su preocupación pues, en el marco de las conversaciones que sostuvo la dependencia encargada con el accionante para obtener el documento de la renuncia, que, el mismo informó: *«que quería que lo eliminaran del registro como beneficiario porque alguien le dijo que si lo hacía podría acceder a una vivienda dentro del proyecto de Villas del Rosario»*, pero dicha información es errada, pues lo que refleja es que el señor Hugo Trillos Uribe se encuentra en algún grado de confusión y cree que renunciando al subsidio familiar en especie que ya tiene, quedaría libre para poder acceder a una vivienda en el mismo proyecto donde ya está asignado, esto es, Villa del Rosario.

Informa que, la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, procedió a verificar la situación con la Fiduciaria Bogotá S.A., respecto a si tienen viviendas disponibles en el proyecto Villas del Rosario que pudieran ser asignadas al accionante que cuenta con el derecho a la fecha, reportando estos que existen dos viviendas, pero estas se encuentran invadidas y en proceso de querrela desde el año 2022.

Manifiesta que, si el núcleo familiar del accionante renuncia, quedará sin el subsidio que en su momento se le otorgó, y aunque, las viviendas que reporta la Fiduciaria Bogotá S.A., están invadidas y el procedimiento policivo no se ha resuelto para ninguna de ellas, lo cierto es que, el señor Trillos Uribe tendría más posibilidades de acceder a la vivienda que corresponde a su subsidio en especie ya otorgado manteniendo la asignación que renunciando, dado que, si en algún momento las viviendas que hoy se encuentran invadidas son desocupadas, la Fiduciaria deberá escriturar a nombre de los hogares que aun cuenten con el subsidio y no hayan renunciado al mismo.

Agrega que, si existe la alternativa de que el accionante si tenga la posibilidad real de acceder a un subsidio de vivienda por parte de otra entidad bien sea el ente territorial o la caja de compensación familiar, caso en el cual no debe tener un cruce derivado de ser beneficiario de un subsidio ya asignado, por lo que si esa es la situación previa aprobación de esta judicatura será expedida el acto administrativo que acepte la renuncia. Por ende, solicita se tenga en cuenta la información brindada por la entidad y cotejar con entidades como la Fiduciaria Bogotá S.A., la Inspección de Policía del Municipio de Ábrego y el municipio propio del accionante y en caso de insistirse que la orden de exclusión de las bases de datos se mantiene, pese a las circunstancias probadas, Fonvivienda procederá a la expedición formal y debida notificación del acto administrativo por el cual se daría cumplimiento a la orden judicial, de manera inmediata, aceptando las respectivas renunciaciones.

Por último, solicita se abstenga este Despacho de decretar desacato de las órdenes judiciales por parte del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, dado que, no se configuran los elementos y factores exigidos para el efecto, aunado a que se encuentra plenamente demostrada la intención de asegurar que no se cause un perjuicio aún mayor a los beneficiarios del subsidio.

I. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

El Despacho se sujeta a determinar si ¿el funcionario vinculado al presente trámite incidental debe ser sancionada por incurrir en desacato al fallo de tutela de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) proferido por este Despacho y confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 16 de enero de 2024?

2.2. Sobre el cumplimiento de los fallos de tutela y el incidente de desacato

El Decreto 2591 de 1991 en cuanto al cumplimiento del fallo de tutela dispone:

«(...) Art. 27. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras 48 horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (...)».

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 52 del Decreto precitado, en cuanto al desacato, prevé:

«(...) Art.52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)».

La norma anterior se funda en la necesidad de establecer un mecanismo para sancionar la conducta de quien, estando obligado a acatar un fallo de tutela, no lo hace, continuando con la violación de los derechos que con la providencia han sido protegidos e interponiéndose en el libre acceso a la administración de justicia en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado.

Surge este mecanismo ante una perentoria e inexcusable obligación de todos los funcionarios públicos o privados de cumplir los fallos de tutela, máxime que ellos están relacionados con el imperio y prevalencia de las garantías constitucionales.

Por otro lado, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado respecto del propósito del incidente de desacato y la sanción que este pudiese llegar a imponerse, en sentencia SU034 del tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), M.P. Alberto Rojas Ríos, indicándose lo siguiente:

«Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de

*sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, **su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados**».* (Resaltado fuera del texto)

2.3. Caso concreto

El señor Hugo Trillos Uribe, promueve incidente de desacato, ante el incumplimiento por parte de la Nación-Ministerio de Vivienda Nacional, Ciudad y Territorio a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 20 de noviembre de 2023, proferido por este Despacho y confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 16 de enero de 2024. Afirma que la entidad se niega a eliminar la información que sobre él reposa en el Sistema de Información de Consulta de Estado Subsidiado por cédula referente a la asignación de subsidio de vivienda, pese a que, en el fallo precitado se le dio a la entidad el término de 48 horas para que dicha orden se hiciese efectiva, resaltando así mismo que, al encontrarse en estado ASIGNADO en el Sistema del Subsidio Familiar de Vivienda, se le imposibilita el postularse a adquirir otro subsidio de vivienda, lo cual afecta gravemente sus derechos al mínimo vital, vivienda digna y dignidad humana.

Por su parte, la Nación-Ministerio de Vivienda Nacional, Ciudad y Territorio, indicó que, cualquier solicitud de eliminación del registro como beneficiario del subsidio familiar exige una renuncia expresa por parte del titular y de los miembros mayores de edad del núcleo familiar, conforme al artículo 2.1.1.1.4.2.6. del Decreto 1077 de 2015. Proceso que, el señor Hugo Trillos Uribe y su núcleo familiar mayor de edad, realizaron el 17 de abril de 2025 a través de escrito. Sin embargo, advirtió que, dicha renuncia implica la pérdida definitiva del subsidio otorgado a través del acto administrativo contenido en la Resolución número 2501 del 20 de noviembre de 2015 y que no sería posible una nueva asignación en el mismo proyecto ya que este se encuentra completamente ejecutado y asignado, manifestando su preocupación por la posible interpretación errónea de la normatividad hecha por el accionante, al considerar que la renuncia le permitiría acceder a otra vivienda en el mismo proyecto denominado «*Villas del Rosario*», lo cual no es viable.

Indica que, por el contrario, existen dos viviendas en dicho proyecto que se encuentran invadidas y en proceso de querrela desde el año 2022 y que al mantenerse el subsidio original aumentarían las posibilidades de acceder a una de ellas si se llegaran a desocupar.

Finalmente, expresó que, la entidad ya cuenta con un proyecto de acto administrativo donde se acepta la renuncia al subsidio de vivienda familiar hecha por el señor Trillos Uribe y que, en caso de insistirse en la exclusión de las bases de datos, y tras la posibilidad de verificarse de que el actor cuenta con la posibilidad real de obtener otro subsidio por parte de otra entidad, si así lo aprueba este Despacho, procederán a expedir el acto administrativo respectivo, dando cumplimiento a la orden judicial.

Por lo anterior, se establecerá si la Nación-Ministerio de Vivienda Nacional, Ciudad y Territorio ha incumplido el fallo de tutela proferido el 20 de noviembre de 2023 proferido por este Despacho y confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 16 de enero de 2024, o si por el contrario ha dado cabal cumplimiento a la orden proferida.

En primer lugar, se tiene que en el numeral tercero, de la parte resolutive de la providencia referida, se ordenó a la Nación-Ministerio de Vivienda Nacional, Ciudad y Territorio, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación a la providencia de primera instancia, procediera a **eliminar la información que sobre el actor reposaba en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio-Consulta Estado Subsidio por Cédula y cualquier otra base de datos que contuviera información referente a la asignación de subsidio de vivienda en el proyecto denominado «Villas del Rosario», en el municipio de Ábrego, N. de S., dada la Resolución número 2501 del 20 de noviembre de 2015⁷.**

Sobre el punto, la Nación-Ministerio de Vivienda Nacional, Ciudad y Territorio en respuesta al presente trámite incidental, asevera que, la entidad a través de la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio se comunicó vía telefónica con el accionante los días 10, 11, 12 y 17 de abril del año en curso⁸, con el fin de ilustrarle sus derechos sobre la decisión de renunciar al subsidio de vivienda al cual tiene derecho como beneficiario y en donde le fue explicado que, al quedar su información eliminada de las bases de datos del Ministerio de Vivienda, tal y como lo pretende, se quedaría por fuera del proyecto denominado «Villas del Rosario», por lo que, debía hacer una postulación nueva a otro proyecto a nivel nacional pero no en ese mismo ya que el proyecto en mención se encontraba ejecutado en su totalidad y debidamente asignado, a lo que el señor **Trillos Uribe les reiteró que, su pretensión era la salir de la base de datos de Fonvivienda,** por lo cual la entidad procedió a indicarle que, para poder acceder a dicha pretensión, todos los miembros mayores de edad pertenecientes al núcleo familiar debían presentar la renuncia voluntaria al subsidio de vivienda, conforme lo establece el artículo 2.1.1.1.4.2.6 del Decreto 1077 de 2015.

En cumplimiento de lo anterior, el señor Hugo Trillos Uribe y su hijo el señor Mauricio Trillos, procedieron a remitir a la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la manifestación escrita y firmada por los mayores de edad del núcleo familiar de fecha 17 de abril del año en curso⁹, en el que **REITERARON** su deseo de **RENUNCIAR AL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN ESPECIE-SFVE**, el cual le fue asignado mediante acto administrativo contenido en la Resolución número 2501 del 20 de noviembre de 2015, proferida por el Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda.

Seguidamente, la entidad procedió a proyectar un acto administrativo a través del cual, el Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda¹⁰, aceptaría la renuncia presentada al subsidio familiar de vivienda otorgado con recursos de la bolsa de vivienda gratuita, presentada por el hogar del señor Hugo Trillos Uribe, sin que se acredite que este haya sido expedido formalmente, por el contrario, la entidad se limita a señalar que, dicha resolución se daría en estricto cumplimiento de la orden judicial emanada por este Despacho y conforme al cumplimiento de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico vigente, advirtiendo que, esta renuncia implica la pérdida definitiva del subsidio otorgado al actor a través del acto administrativo contenido en la Resolución número 2501 del 20 de noviembre de 2015 y que no es posible una nueva asignación en el mismo proyecto ya que este se encuentra completamente ejecutado y asignado, manifestando su preocupación por la posible interpretación errónea de la normatividad hecha por el accionante, al

⁷ Archivo PDF número «011FalloPrimeraInstancia» del expediente digital.

⁸ Archivo PDF denominado «039RespuestaFonvivienda» de la carpeta «Otros», del expediente digital. Pág. 4.

⁹ Archivo PDF denominado «039RespuestaFonvivienda» de la carpeta «Otros», del expediente digital. Pág. 13.

¹⁰ Archivo PDF denominado «039RespuestaFonvivienda» de la carpeta «Otros», del expediente digital. Págs. 18 a 20.

considerar que la renuncia le permitiría acceder a otra vivienda en el mismo proyecto denominado «*Villas del Rosario*», lo cual no es viable.

Sostiene que, se encuentra en espera de una decisión por parte del Despacho referente a la situación del actor, y que si pese a lo manifestado por la entidad, se mantiene la orden de aceptar la renuncia del subsidio tantas veces mencionado, la entidad no tiene más opción que, expedir formalmente el acto administrativo y notificarlo a la parte actora, trasladando de esta manera la responsabilidad a este Juzgado, cuando quien tiene la obligación de estudiar debidamente el caso y conforme a ello, proferir o no el acto administrativo es la entidad. Lo anterior, teniendo que, la información que reposa sobre el señor Hugo Trillos Uribe no es verídica, pues aunque por medio de la Resolución número 2501 del 20 de noviembre de 2015¹¹, le fue otorgado un Subsidio de Vivienda en Especie-SFVE, en el proyecto de vivienda denominado «*Villas del Rosario*» del municipio de Ábrego, N. de S., no cabe duda respecto a que la transferencia de dominio del bien inmueble allí indicado, no se efectuó en los términos de la resolución en mención; por el contrario, el dominio de la vivienda fue transferido por la Fiduciaria Bogotá S.A., a otra persona, a través de escritura pública. Lo que denota que no es cierto que el señor Trillos Uribe se hubiese beneficiado realmente del subsidio de vivienda familiar en el proyecto de vivienda referido.

A su vez, como quiera que, de acuerdo con la ley el subsidio de vivienda solo puede otorgarse una sola vez al beneficiario, se considera que el derecho al debido proceso del accionante sigue vulnerándose, pues con ocasión a la información que de él reposa en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio-Sistema de Consulta Estado Subsidio por Cédula del Ministerio de Vivienda, se le sigue negando la posibilidad de acceder a otro programa de vivienda del Gobierno Nacional diferente a aquel cuya entrega no se materializó a su favor.

Máxime cuando es el mismo accionante quien en repetidas oportunidades ha manifestado su deseo de que le sea eliminada la información que sobre el repose en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda, Ciudad y Territorio-Consulta Estado Subsidio por Cédula y cualquier otra base de datos que contenga información referente a la asignación de subsidio de vivienda en el proyecto denominado «*Villas del Rosario*», en el municipio de Ábrego, N. de S., dada la Resolución número 2501 del 20 de noviembre de 2015, tan es así que, en escrito que dio inicio al trámite de la referencia¹², este indicó que, el encontrarse en estado ASIGNADO en el Sistema del Subsidio Familiar de Vivienda, se le imposibilita el postularse a adquirir otro subsidio de vivienda, lo cual afecta gravemente sus derechos al mínimo vital, vivienda digna y dignidad humana.

Aunado a esto, si bien Fonvivienda indica que, la Fiduciaria Bogotá les informó que, existen dos viviendas en el proyecto denominado «*Villas del Rosario*» del Municipio de Ábrego, N. de S., proyecto sobre el cual le fue otorgado al accionante el subsidio de vivienda familiar, conforme la Resolución número 2501 del 20 de noviembre de 2015, las cuales se encuentran invadidas y en proceso de querrela que aún no han sido resueltos para ninguna de ellas desde el año 2022 y que al mantenerse el subsidio original aumentarían las posibilidades de acceder a una de ellas si se llegaran a desocupar, lo cierto es que, Fonvivienda solo se limita a señalar en su contestación que: «*el señor Trillos Uribe tendría más probabilidades de acceder a la vivienda que corresponde a su subsidio en especie ya otorgado manteniendo la*

¹¹ Archivo PDF denominado «039RespuestaFonvivienda» de la carpeta «Otros», del expediente digital. Págs. 21 a 32.

¹² Archivo pdf «EscritoIncidenteDesacato» de la carpeta «IncidenteDesacato» del expediente digital. Pág. 2.

asignación que renunciando, dado que, si en algún momento las viviendas que hoy están invadidas son desocupadas, la Fiduciaria deberá escriturar a nombre de los hogares que aún cuenten con el subsidio y no hayan renunciado al mismo», sin que se garantice la entrega real de alguna de las dos viviendas, en caso de que estas sean desocupadas al señor Hugo Trillos Uribe, que amerite que, este continúe apareciendo en la base de datos del Sistema de Información de Consulta de Estado Subsidiado por cédula.

Sobre el punto, si bien la Nación-Ministerio de Vivienda Nacional, Ciudad y Territorio del Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda, en respuesta al presente trámite incidental, señaló que, ya cuenta con un proyecto de acto administrativo proyectado y avalado, a través del cual se acepta la renuncia al subsidio familiar de vivienda, presentada por el hogar del actor, lo cierto es que aún no ha sido eliminada la información que sobre el señor Hugo Trillos Uribe identificado con la cédula de ciudadanía número 88.283.523, reposa en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio-Consulta Estado Subsidio por Cedula y cualquier otra base de datos que contenga información referente a la asignación de subsidio de vivienda en el proyecto denominado «Villas del Rosario», en el Municipio de Abrego, N. de S., dada la Resolución número 2501 del 20 de noviembre de 2015, conforme lo ordenado mediante sentencia del veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 16 de enero de 2024. Asimismo, tampoco se acreditó que la entidad accionada haya adelantado gestión administrativa alguna en procura de ello.

Por ende, se concluye que existe un actuar negligente por parte de la Nación-Ministerio de Vivienda Nacional, Ciudad y Territorio del Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda, persistiendo la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y hábeas data del señor **HUGO TRILLOS URIBE**.

En razón de todo lo expuesto, el Despacho sancionará al doctor **ANDERSON ARTURO GALEANO ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.993, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA**, con **UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, que será cubierto a través de la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820 000640-8 denominada Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional¹³ dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 10 de la Ley 1743 de 2014**.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE incumplida la orden proferida por este Juzgado dentro de la acción de tutela de la referencia, mediante sentencia del veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SANCIÓNENSE al doctor **ANDERSON ARTURO GALEANO ÁVILA**,

¹³ Según Circular DESAJCC 15-126 del 3 de diciembre de 2015 enviada a Magistrados y Jueces Distritos Judiciales de Cúcuta Arauca y Pamplona, mediante la cual se informa sobre las nuevas cuentas bancarias de la Rama Judicial.

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.993, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA**, con **UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, que será cubierto a través de la cuenta del **Banco Agrario de Colombia No. 3-0820 000640-8 denominada Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional** dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 10 de la Ley 1743 de 2014**.

TERCERO: ADVIÉRTASE al doctor **ANDERSON ARTURO GALEANO ÁVILA** que está en obligación de dar cumplimiento inmediato a la sentencia de tutela proferida el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), so pena de ser sancionado nuevamente.

Igualmente, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, para el pago de la multa impuesta –la que deberá ser cancelada de su propio peculio-tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción.

En caso de que, dentro del término concedido, no acredite el pago de la multa ante el Despacho, se enviará al Consejo Superior de la Judicatura, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. Se le hace saber que, desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, por Secretaría, a las partes por el medio más expedito la presente decisión, remitiéndoseles copia de este proveído.

QUINTO: CONSÚLTESE ESTA DECISIÓN ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

SEXTO: REMÍTASE de manera inmediata el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, al correo electrónico dispuesto para el efecto.

Se le informa a las partes y demás intervinientes, que cualquier información relacionada con esta acción de tutela debe ser remitida al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARYURI YANETT ORTÍZ VALDERRAMA
JUEZ

Firmado Por:

Maryuri Yanett Ortiz Valderrama
Juez
Juzgado Administrativo
001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f705512078f1ad0d323c318f892a2598e4ac8a161487aaf103f7f29e85611f**
Documento generado en 02/05/2025 10:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>